REGLAMENTO (CE) Nº 1318/2001 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2001

por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 [2] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar, para los sectores de la carne y los huevos de aves de corral y para la campaña de comercialización 2001/02, por una parte, las cantidades de huevos y carne del plan de abastecimiento especial que estarán exentas del derecho de importación desde terceros países o por las que se concederá una ayuda cuando provengan del resto de la Comunidad y, por otra parte, las cantidades de material de reproducción originarias de la Comunidad por las que se concederá una ayuda tendente al desarrollo del potencial productivo del archipiélago canario.

(2) Conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas, destinadas al suministro a las islas Canarias de carne y huevos así como de pollitos y huevos para incubar originarios del resto de la Comunidad. Para fijar esas ayudas, se deben tener en cuenta los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales y productos considerados.

(3) Las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas Canarias se establecen en el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 [4].

(4) A la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento, y el fin de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento vigente, de establecerse el plan de previsión para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001.

(5) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1601/92, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio; que es oportuno establecer la entrada en vigor inmediata de las disposiciones del presente Reglamento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, en el anexo I se fijan las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral que estarán exentas del derecho de importación o por las que se recibirá una ayuda comunitaria, para los productos que provengan del resto de la Comunidad.

Artículo 2

1. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 la ayuda que se concederá para los productos indicados en el plan de previsiones de abastecimiento que provengan del mercado de la Comunidad será la fijada en el anexo II.

2. Los productos por los que se recibirá esa ayuda se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión [5] y, en particular, en los sectores 8 y 9 de su anexo.

Artículo 3

La ayuda prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 para el suministro a las islas Canarias de material de reproducción de gallos y gallinas originario de la Comunidad y el número de pollitos y huevos para incubar por el que podrá recibirse dicha ayuda serán los que se fijan en el anexo III.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

[1] DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.
[2] DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.
[3] DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.
[4] DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.
[5] DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral a las islas Canarias en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1)
ex 0207	Carne y despojos comestibles, congelados, de aves de la partida 0105, exceptuando los productos de la subpartida 0207 23	18 600 (2)
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara ni yema, secos, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, aptos para usos alimenticios	100

(1) Peso del producto.

(2) De las cuales 200 t se destinan a la transformación y/o al envasado.

ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(EUR/100 kg)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0207 12 10 9900	20
0207 12 90 9190	20
0207 12 90 9990	20
0207 14 20 9900	5
0207 14 60 9900	5
0207 14 70 9190	5
0207 14 70 9290	5
0408 11 80 9100	30
0408 91 80 9100	33

N.B.: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.

ANEXO III

Suministro a las islas Canarias de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001 — Pollitos y huevos para incubar

(EUR/100 unidades)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Ayuda
ex 0105 11	Pollitos de multiplicación o de reproducción [1]	50 000	1,0
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción	50 000	1,0

[1] Según la definición incluida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).